

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **087**

Fecha Estado: 09/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120080005000	Ejecutivo Singular	ABRAHAM DE JESUS VELASQUEZ VELASQUEZ	JOLBER LEANDRO OCAMPO JARAMILLO	Auto pone en conocimiento ordena pago de despositos judiciales	08/06/2023		
05615310300120100016300	Verbal	MARIA AMANDA CARDONA DE GOMEZ	MARIA DE LOS ANGELES GARZON MESA	Auto pone en conocimiento no accede a solicitud de complementacion de sentencia	08/06/2023		
05615310300120130029300	Verbal	LUZ NORALBA LOPEZ HENAO	NOHELIA INES HINCAPIE DE HINCAPIE	Auto que decreta terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	08/06/2023		
05615310300120140036200	Ejecutivo Singular	DROMAYOR MEDELLIN S.A.	ALBEIRO DE JESUS GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación de credito	08/06/2023		
05615310300120170007700	Verbal	JOSE JAIME CRUZ CORREA	ANA ISABEL GARCIA GARCIA	Auto que acepta renuncia poder	08/06/2023		
05615310300120180001600	Ejecutivo Singular	WILFER ADOLFO ZULUAGA GIRALDO	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto pone en conocimiento reanuda proceso	08/06/2023		
05615310300120180009000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF	Auto requiere parte actora	08/06/2023		
05615310300120180029900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA LUCIA MORENO OSORIO	GOMEZ Y VALENCIA LTDA	Auto requiere realice notificacion en debida forma sopena de desistimieto tacito	08/06/2023		
05615310300120190003700	Divisorios	LUZ ELENA GARCIA GALLEGO	FLORES DE LA CAMPIÑA S.A.	Auto requiere incorpora notificacion y requiere	08/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210004200	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto que ordena comisionar para diligencia de secuestro	08/06/2023		
05615310300120210022200	Verbal	ESNEDA DEL SOCORRO VALLEJO CASTAÑO	DORIS SANCHEZ RIVERA	Auto requiere realice notificacion	08/06/2023		
05615310300120220008000	Divisorios	MARYSOL CASTRO MORA	FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS	Auto termina proceso por desistimiento	08/06/2023		
05615310300120220028700	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIBIA ESTHER VILLADA GUTIERREZ	JUAN JAIRO IRAL ZAPATA	Auto que decreta terminado el proceso por pago total	08/06/2023		
05615310300120220034300	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto ordena oficiar a la sijin	08/06/2023		
05615310300120230016300	Verbal	DIANA MARCELA HERRERA SANTOYO	PARCELACION SIERRA ALTA II	Auto rechaza demanda por caducidad	08/06/2023		
05615400300220180054101	Verbal	DULFARY YULIMA JURADO HERRERA	BANCOLOMBIA S.A.	Sentencia revocada	08/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERNRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Ocho de junio de dos mil Veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ABRAHAM DE JESUS VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ
Demandado	JOLBER LEANDRO OCAMPO JARAMILLO
Radicado	05615 31 03 001 2008-00050-00
Auto Sustanciación	517
Asunto	Auto Ordena pago Depósitos Judiciales

Acorde con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora mediante escrito que precede, se ordena el pago de los depósitos constituidos en el presente asunto y que a la fecha ascienden a la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$1.144.000.00) a favor de la señora ROSA NELLY VELÁSQUEZ MUNERA identificada con C.C. 39.445.184

Llévese a efecto el trámite por intermedio de la secretaria del Despacho y la oficina de apoyo judicial.

Depósitos a entregar:

- 413810000039728 por valor de \$141.000.00
- 413810000040480 por valor de \$141.000.00
- 413810000041338 por valor de \$141.000.00
- 413810000041858 por valor de \$141.000.00
- 413810000042555 por valor de \$145.000.00
- 413810000043122 por valor de \$145.000.00
- 413810000043705 por valor de \$145.000.00
- 413810000044308 por valor de \$145.000.00

Total \$1.114.000.00

Finalmente se le informa a la profesional del derecho que no es necesario que el

usuario acuda al Despacho; las diligencias las debe adelantar directamente ante las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Centro Comercial San Nicolás. Lo anterior una vez se registre en el expediente el formato DJ04.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1797187a4d2bd6ea5f13e0c2675c5208c17b1b631fd441225a3764c89a3bcc26**

Documento generado en 08/06/2023 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	AMANDA CARDONA DE GÓMEZ
DEMANDADO S	MARIA DE LOS ANGELES GARZON MESA Y OTROS
RADICADO:	056153103001-2010-00163-00
AUTO S:	512
ASUNTO	NO ACCEDE SOLICITUD DE COMPLEMENTACION SENTENCIA

Mediante memorial allegado el pasado 30 de mayo de 2023, el abogado JORGE URIEL NARANJO CIFUENTES, actuando en nombre de MARIA IRENE CARDONA GARZON, solicita se complemente la sentencia del 29 de octubre de 2008.

Dispone el artículo 287 del CGP:

“ Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la

complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así las cosas y de cara a la normativa citada no se accederá a lo solicitado toda vez que ya precluyó la oportunidad procesal para ello, al encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia respecto de la cual se depreca la complementación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

Nbm /4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ff0d82be1891331d55a3bb33e50e4187701b356abf86c7a94ef013d626e722**

Documento generado en 08/06/2023 03:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Ocho de junio de dos mil veintitrés

Auto (I) No. 497

Radicado: 056153103001-2013-00293-00

En el presente proceso se observa que desde el 26 de abril de 2022, mediante auto N° 161, se requirió a la parte demandante, para que procediera a dar cumplimiento a la notificación ordenada en audiencia celebrada el 02 de abril de 2018, concediéndoles para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, a la fecha no se han realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, brevemente,

SE CONSIDERA:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, al demandante se le requirió por auto 161 del 26 de abril de 2022, para que cumpliera un requerimiento que data del año 2018; lo cierto del asunto es que hasta la fecha ninguna manifestación se ha hecho respecto de dicho requerimiento. Es decir, se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

De este modo, incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en el presente juicio VERBAL DE PERTENENCIA promovido por YENID ANGELLY SÁNCHEZ LÓPEZ Y LUZ NORALBA LÓPEZ HENAO, en contra de NOHELIA INÉS HINCAPIÉ y ANTONIO ROMER SÁNCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-28504. Oficiese en tal sentido a la oficina de registro de II.PP de Rionegro.

TERCERO: En firme esta decisión se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0677c7a570639a994bd327ed5eb1f441fe79874033889a4501c66da4da88e864**

Documento generado en 08/06/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Ocho de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DROMAYOR MEDELLIN S.A.S.
DEMANDADO: ALBEIRO DE JESUS GUTIERREZ
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2014-00362 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.475

A petición de la parte interesada se ha solicitado la aprobación de la reliquidación de crédito en otrora aportada. Sin embargo, y como quiera que ha transcurrido un tiempo considerable, por secretaria del Despacho se dispuso su elaboración, arrojando como resultado por concepto de capital e intereses la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHO PESOS M.L. CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$286.243.008.35)** y en razón de ello se imparte su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5a0da049ede80aaa4ec632d3a9b4e001b695f82067de5477d6a3ecc39fca83**

Documento generado en 08/06/2023 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Ocho de junio de dos mil veintitrés

Auto (S) No. 507

Radicado: 056153103001.2017-00077-00

En atención al escrito allegado el pasado 20 de enero de 2023, en el cual el abogado **DUBIAN DIEGO GARCÍA GIRALDO**, presentó renuncia al poder conferido por el demandante señor **JOSÉ JAIME CRUZ CORREA**; renuncia que le fue comunicada al referido demandante; es por ello, que de conformidad con el contenido del artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del mencionado apoderado.

Por lo anterior se hace necesario requerir al demandante señor **JOSÉ JAIME CRUZ CORREA**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a realizar el nombramiento de un apoderado de su confianza para que lo represente dentro de este trámite y proceda a informar a este despacho lo correspondiente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd9ea991ed3aa95591bd6e695beae7bdb36e875c52248d0d10a5c21a8a5b8db**

Documento generado en 08/06/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Ocho de junio de dos mil Veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILFER ZULUAGA GIRALDDO
Demandado	JESUS MARIA CARDONA
Radicado	05615 31 03 001 2018-00016-00
Auto Sustanciación	526
Asunto	Auto reanuda proceso

Las presentes diligencias se encuentran suspendidas en atención a la solicitud realizada por el pasado 29 de mayo de 2018 por la Fiscalía Seccional 01 de este municipio en cabeza del Dr. JUAN JOSÉ GALLEGO MALDONADO a través de oficio 856 del 28 de mayo de 2018. Sin embargo, a la fecha ha transcurrido más que un tiempo considerable y aún no se conocen los avances de las diligencias a cargo del ente acusador, y en razón de ello se procederá a la reanudación de las presentes diligencias.

La reanudación de las presentes actuaciones, se fundamenta en que las causales de suspensión del proceso, se encuentran contenidas en el artículo 161 del C.G.P., norma conforme a la cual *“El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”*. Luego las diligencias que se adelantan ante la Fiscalía *per se* no constituyen una causal de suspensión del presente trámite, máxime que el proceso ya lleva cinco (05) años de haberse suspendido. En todo caso, el artículo 163 del C.G.P., prevé que en el evento de suspensión del proceso por prejudicialidad, el juez de oficio reanudará el trámite si dentro de los dos (2) años no se presenta copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar continuidad con la etapa procesal correspondiente.

De conformidad con el artículo 163 del C.G.P., esta providencia deberá ser

notificada POR AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba988c985ee6b1a46f95bcd4766e08550653ca5ca8d050e6142e10a4d78e7d**

Documento generado en 08/06/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Ocho de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL HUSSEIN YAHIA YASUF
RADICADO No. 056153103001-2018-00090-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 522

Se reitera el requerimiento realizado a la mandataria judicial de la parte actora, mediante providencia del pasado 05 de diciembre de 2022, obrante en el archivo digital No. 016.

Para el cumplimiento del requerimiento, se le concede el término de diez (10) días, y en caso de pronunciarse se terminará el proceso sin distingo de los efectos que se produzcan sobre la garantía real que aquí se ejecutó.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f9efc4a3f431ebde9cfa91326b94e282a5782c27beb77c68475ab6374f44b**

Documento generado en 08/06/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05 615 31 03 001 2018-00299 00

Auto de sustanciación: 524

Asunto: Requiere realice notificación a la sociedad demandada en debida forma so pena desistimiento tácito.

Revisada la notificación enviada por correo electrónico aparentemente a la demandada, encuentra este despacho que la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no cumple con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, esto es, de los documentos allegados no se puede verificar el envío del auto admisorio de la demanda y además no se allega acuso de recibo por parte del destinatario; incluso no se puede verificar a qué correo se remitió la misma.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada y litisconsortes del auto que admitió la demanda.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a1de63ca2daf3c1f710aae386562d99df96fe904c52e67e14fb480c62c169f**

Documento generado en 08/06/2023 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declarativo - Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Jorge Elías Jurado Garzón y otros
Demandado:	Bancolombia S.A.
Radicado No.	05615 4003 002 2018 00541 01
Providencia:	Sentencia General No. 121
	Sentencia Verbal No. 04
Decisión:	Revoca sentencia apelada

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant., dentro del proceso de trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por JORGE ELÍAS JURADO GARZÓN, MARÍA DEL SOCORRO HERRERA HURTADO, DULFARY YOLINA JURADO, DENIRIS MARÍA JURADO, SANDRA MILENA JURADO, CRISTIAN ARLEY JURADO, EDISON AUGUSTO JURADO y JORGE ALEXANDER JURADO, contra BANCOLOMBIA S.A.

I. ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

Los hechos jurídicamente relevantes de la demanda, admiten la siguiente síntesis:

JORGE ELÍAS JURADO GARZÓN y MARÍA DEL SOCORRO HERRERA HURTADO adquirieron un crédito con BANCOLOMBIA S.A. por valor de \$10.000.000 y lo respaldaron con hipoteca de primer grado sobre el inmueble con M.I. 020-54706.

Los deudores pagaron cumplidamente las cuotas mensuales correspondientes al crédito, las cuales para el 2008 ascendían a \$31.798.861; con ello cubrieron el total de la acreencia, incluso en mayor monto.

A pesar del pago total de la obligación, BANCOLOMBIA S.A. promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra JORGE ELÍAS JURADO GARZÓN y MARÍA DEL SOCORRO HERRERA HURTADO a la cual se le asignó el radicado 05615 4003

001 2008 00452 00. En el marco de dicho proceso, fue embargado y secuestrado el inmueble ofrecido como garantía real; fruto de ello, los demandados dejaron de percibir la suma mensual de \$400.000 en la cual se encontraba arrendado el bien raíz.

El 10 de junio de 2009 el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Ant., dictó sentencia dentro del aludido proceso ejecutivo; en el fallo declaró probada la excepción de pago total de la obligación y consiguientemente dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Con motivo del recurso de apelación promovido por BANCOLOMBIA S.A., frente a dicha decisión, el 29 de agosto de 2011 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Ant., confirmó la decisión primigenia.

El inmueble fue recuperado por los demandados en el proceso ejecutivo el 26 de octubre de 2011, es decir 35 meses después; además se halló en precario estado, amenazando ruina y con algunos servicios públicos cortados. En suma, apenas en el 2012 a los demandados se les hizo entrega de la suma de \$4.892.241 correspondientes a depósitos judiciales, con los cuales no se cubrió lo dejado de percibir por cánones de arrendamiento.

En el 2015 BANCOLOMBIA S.A. requirió nuevamente a los demandados, asegurando que éstos adeudaban la suma de \$57.925.985,21, con lo cual generaron angustia y desesperación al grupo familiar.

1.2 Pretensiones

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas los demandantes pidieron que BANCOLOMBIA S.A fuera declarada responsable por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, y consiguientemente se le condene a pagar las siguientes sumas de dinero:

- Para JORGE ELÍAS JURADO GARZÓN y MARÍA DEL SOCORRO HERRERA HURTADO, la suma de \$21.343.918 por concepto de daño emergente y lucro cesante. Asimismo la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicio inmateriales en la modalidad de daño moral.

- Para DULFARY YOLINA, DENIRIS MARÍA, SANDRA MILENA, CRISTIAN ARLEY, EDISON AUGUSTO y JORGE ALEXANDER JURADO HERRERA, diez (10)

salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, por concepto de perjuicios inmateriales.

1.3 Réplica de la demandada

Admitido el libelo inaugural y notificada la parte pasiva, BANCOLOMBIA S.A. por conducto de vocera judicial contestó la demanda precisando, en síntesis, que el crédito al cual alude la demanda fue otorgado a los demandantes el 17 de abril de 1998 a un plazo de 180 meses y bajo denominación UPAC; en respaldo de éste, los deudores suscribieron pagaré en el cual se pactó cláusula aceleratoria para la extinción del plazo en caso de mora en el pago de las obligaciones o alguna de las cuotas de amortización.

Que los demandados incurrieron en mora el 17 de abril de 2008, por lo cual en efecto se promovió proceso ejecutivo hipotecario, acción que superó el examen de admisibilidad así como el de la legitimación en la causa. De igual forma, las medidas cautelares deprecadas cumplieron con los presupuestos legales, y con motivo del secuestro del inmueble, los cánones de arrendamiento generados por éste fueron depositados a órdenes del juzgado.

Precisó que según lo informó el secuestro, el canon de arrendamiento fijado respecto del inmueble ascendía a la suma de \$270.000 de la cual se deducían \$30.000 por instalación de gas domiciliario; considerando ello, no es cierta la manifestación de que el inmueble se encontraba arrendado en \$400.000.

Replicó que la decisión de primera instancia en el proceso ejecutivo se fundamentó en un dictamen pericial, que a su juicio no es consecuente con la realidad del sistema financiero de la época ni con las condiciones del crédito. Entretanto, si BANCOLOMBIA S.A. interpuso recurso de apelación frente al fallo de primer grado, fue en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, sin que dicho acto pueda considerarse dilatorio.

Explicó que la devolución del inmueble a los entonces demandados en ejecución, no es un hecho imputable a esa entidad, pues en virtud del secuestro debidamente decretado, fue nombrado un auxiliar de la justicia de tal suerte que BANCOLOMBIA S.A. en ningún momento tuvo la posesión, administración o usufructo del inmueble. En suma, al momento de su secuestro el inmueble se hallaba en regular estado, como se dejó plasmado en la diligencia de secuestro.

La convocada defendió que la acción ejecutiva por ella impetrada no es de ninguna manera temeraria, pues se encaminó a hacer efectivo un crédito que según la proyección de pagos fue incumplido.

A partir del disenso esbozado, BANCOLOMBIA S.A. expresó su oposición a las pretensiones de la demanda por estimar que los perjuicios materiales reclamados son totalmente infundados y se basan en un valor ficticio correspondiente al canon de arrendamiento, sumado al regular estado del inmueble al momento de su secuestro. Además de cara a los perjuicios inmateriales, a su juicio no existe relación entre éstos y el objeto del litigio.

Por otro lado, la demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de los elementos de responsabilidad civil extracontractual; ii) ausencia de causa o fuente de obligación; iii) derecho al acceso a la administración de justicia; iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, de cara a los perjuicios derivados de la administración del bien secuestrado; v) exceso en la solicitud de las pretensiones; vi) enriquecimiento sin causa; vii) ausencia de culpa de BANCOLOMBIA S.A.; viii) nadie puede alegar su propia torpeza o "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*"; ix) buena fe de BANCOLOMBIA; x) falta de legitimación en la causa por activa por cuanto los demandantes ya no ostentan la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble que en su momento fue afectado con las medidas cautelares, entre otras.

Adicionalmente, BANCOLOMBIA S.A. objetó el juramento estimatorio que de cara a los perjuicios materiales reclamados en el monto arriba indicado, hicieron los pretensores.

1.4 La sentencia de la *A quo*

Agotadas las etapas de rigor, el 11 de mayo de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant., profirió sentencia en la que declaró civil y extracontractualmente responsable a BANCOLOMBIA S.A, respecto de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes; consiguientemente la condenó al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$3.200.000 por concepto de perjuicios materiales (daño emergente consolidado).
- \$4.640.106,13 por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante consolidado).
- \$344.728 por concepto de perjuicios materiales (daño emergente consolidado por valor consignado ante la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño fl. 48 exp.)
- Veinte (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES para JORGE ELIAS JURADO GARZÓN y MARÍA DEL SOCORRO HERRERA HURTADO, por concepto de perjuicios inmateriales, para cada uno.

- Diez (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para DULFARY YOLINA, DENIRIS MARÍA, SANDRA MILENA, CRISTIAN ARLEY, EDISON AUGUSTO y JORGE ALEXANDER JURADO HERRERA por concepto de perjuicios inmateriales, para cada uno.

Asimismo condenó en costas a la demandada.

Como fundamento motivo de su decisión, la A quo ubicó el análisis del caso bajo el régimen de la responsabilidad por el abuso del derecho; tras referencias doctrinarias a éste, aterrizó al caso concreto para destacar como claramente evidenciada, la culpa de la demandada que a su juicio “*devienen de las decisiones judiciales*” por cuanto los jueces sentenciaron que los demandados en ejecución, no debían soportar ese juicio por cuanto ya habían cancelado la acreencia objeto de ejecución. Destacó el carácter financiero de la demandada, para sostener que le era exigible un mayor rigor en su proceder, pero que desatendió éste según se columbra de las sentencias ejecutoriadas acorde con las cuales el cobro judicial no debió haber existido; en ello encontró configurada la culpa, aunque señaló que en todo caso según criterio jurisprudencial, la responsabilidad comprometida es *objetiva*. Seguidamente encontró que en efecto se probó la existencia de un daño por cuanto a su juicio, la iniciación de un proceso judicial implica de suyo la causación de perjuicios tanto de carácter patrimonial como extrapatrimonial. A continuación halló igualmente evidenciado un nexo causal entre la conducta de la demandada, y el daño irrogado a los demandantes.

Acto seguido, prosiguió con el análisis del perjuicio material reclamado por los actores, precisando que si bien éste se encuentra probado, no lo está en la cuantía reclamada, por no hallarla probada sino sólo hasta el monto por el cual se emitió condena.

Explicó que el inmueble estuvo por fuera de la disposición de los demandados por 35 meses; al momento de su secuestro se encontraba arrendado por \$270.000, que apenas volvieron a recibir en el 2012 (lucro cesante consolidado); el despacho condenó por 35 meses y descontando lo que se les pagó mediante título judicial, y con incremento de IPC por cada año, en un total de \$4.640.106'13.

Por otro lado, de cara a los perjuicios inmateriales consideró que el hecho de fungir como demandado genera traumas, aflicciones y angustias, máxime si se proceder es injusto por cuanto no hay verdadera razón para afrontar el proceso; que el grupo familiar era unido y el problema generó un problema aflictivo. Ello a partir de los interrogatorios de parte. Destacó que incluso culminado el proceso, y hasta el año 2016, BANCOLOMBIA S.A. mantuvo el reporte negativo en bases de datos respecto a los demandados, con lo cual los mantuvo por fuera del mercado crediticio durante

todo ese tiempo, hecho que incluso a juicio de la A quo justificaba un reconocimiento aún mayor de perjuicios inmateriales, aunque éstos no puedan ser reconocidos en exceso por cuanto no fueron pretendidos.

La juez de primer grado se refirió a la tacha formulada frente al testimonio del señor Agudelo López, considerando que éste fue imparcial, y el hecho de que sea familiar no implica *per se* su imparcialidad.

Con argumentos similares a los antes desarrollados, la A quo analizó las excepciones de mérito propuestas por la demandada para estimarlas no probadas por cuanto contrario a lo defendido por el extremo pasivo, la acción judicial ejercida primigeniamente por BANCOLOMBIA S.A. sí fue abusiva, y los daños reclamados fueron irrogados incluso en montos mayores a los pretendidos pues los demandantes no reclamaron por ejemplo el resarcimiento de los agravios derivados del reporte negativo en centrales de riesgos y la consiguiente expulsión del mercado crediticio, incluso varios años después de las decisiones judiciales y hasta el 2016.

1.6. Impugnación y trámite en segunda instancia

La demandada BANCOLOMBIA S.A. apeló la sentencia de primera instancia, recurso que tras ser concedido por la A quo, fue admitido en sede de segunda instancia mediante proveído del 7 de diciembre de 2022.

En la audiencia de juzgamiento, la demandada concretó sus inconformidades de la siguiente manera:

- i) La demanda ejecutiva fue presentada bajo el amparo de la buena fe, pues los entonces deudores hicieron pagos parciales a su crédito, lo cual habilitaba el ejercicio legítimo de la acción judicial. La demanda se presentó bajo la premisa de la existencia de una mora.
- ii) La duración del proceso judicial se enmarcó en las reglas del proceso de conformidad con el C.P.C., vigente para la época.
- iii) No pueden hacerse extensivos los agravios generados por la administración del secuestre, dado que éste no es funcionario de la demandada. Consiguientemente, las omisiones del secuestre no pueden endilgársele al ejecutante, pues los demandados bien pudieron requerir al auxiliar de la justicia para la presentación de cuentas y demás gestiones de conservación del bien. La disconforme formuló especial oposición al lucro cesante específicamente, porque el haber podido tener el inmueble arrendado a un tercero, no es una situación a cargo de quien fungió como ejecutante.

iv) No se probaron los perjuicios inmateriales por cuanto los momentos emotivos de los demandantes no están relacionados con el proceso ejecutivo, sino que se tratan desde la obtención y destinación del crédito. Entonces no hay relación directa con el proceso judicial, del cual ni siquiera hicieron parte los hijos de los entonces deudores.

v) Anunció disconformidad respecto al rubro reconocido en adición de la sentencia \$344.728, sin desarrollar su disenso.

Admitido el recurso la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. presentó sustentación de la alzada, en la cual además de los argumentos ya compendiados, insistió en que según fue aceptado en interrogatorio de parte por los mismos demandados, los deudores efectuaban pagos parciales e incompletos al crédito dado que éste era variable por ser en UPAC, más no normalizaban dichos pagos; así existieron razones fundadas para demandar, sin que el sólo hecho de ser vencido en juicio implique responsabilidad, pues ello significaría que sólo pueden interponerse demandas exitosas a pesar de que los resultados de un proceso dependen de múltiples factores.

Reforzó el argumento atinente a la inexistencia de perjuicios por cuanto al momento de la interposición de la demanda ejecutiva hipotecaria, todos los hijos de los demandantes eran mayores de edad, no acreditaron dependencia económica de sus padres e incluso, algunos de ellos ni siquiera vivían con ellos. Ninguno de los demandados vivía en el inmueble embargado por cuenta de la hipoteca, ni probaron dependencia de los frutos del bien. Es decir, no tenían relación alguna con los resultados del proceso ejecutivo ni el destino procesal del inmueble sobre el que recaía la garantía real.

Por otro lado, alegó que realmente en el caso propuesto se evidencia una ruptura de todo vínculo entre el hecho generador y el daño resultante, por lo que la inexistencia de intervención alguna por parte de la demandada en el hecho acaecido, implica que todo nexo causal que pretenden vislumbrar los demandantes, queda desestimada.

Finalmente recriminó que con su inactividad procesal, los señores JORGE ELÍAS JURADO GARZÓN y MARÍA DEL SOCORRO HERRERA HURTADO son responsables del estado del inmueble una vez finalizado el proceso ejecutivo por cuanto no estuvieron pendientes del secuestre porque su apoderada les indicó que probablemente perderían el inmueble.

Ultimó que para los demandantes precluyó la oportunidad de reclamar los perjuicios, pues en el marco del proceso ejecutivo fueron fijadas *“las costas y agencias en derecho que comportan la indemnización de perjuicios que pudiera sufrir la parte vencedora en un proceso judicial”*, las cuales debieron ser controvertidas en su monto mediante los recursos procedentes.

Con fundamento en los argumentos desarrollados BANCOLOMBIA S.A. deprecó que sea revocada la sentencia de primer grado, y en su lugar se denieguen las pretensiones de la acción.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los argumentos de la alzada, el primero de los interrogantes a absolver tenderá a establecer si en el sub iudice se encuentran probados los elementos de la responsabilidad que se le ha endilgado a la demandada, cual es aquella que se genera por el abuso del derecho. Sólo en caso de responder afirmativamente a ese interrogante, se deberá auscultar si los diversos perjuicios reclamados y sus montos, se hallan debidamente acreditados, o si en lugar de ello ameritan alguna modificación atendiendo los reparos que frente a los mismos propuso la demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1 La responsabilidad civil extracontractual por el abuso del derecho

Es principio universal del derecho que quien por el hecho o culpa suya cause un daño a otra persona está obligado a indemnizar los perjuicios (arts. 2341 C.C y 2356 C.C). La responsabilidad civil extracontractual como fuente de las obligaciones que surge por la infracción a la ley y no de un contrato, se ocupa de analizar todos aquellos hechos, acciones u omisiones que devienen en menoscabos susceptibles de ser reparados a favor del agraviado, quien puede solicitar la reparación al autor o a sus herederos (inc. 1 art. 2343 CC); incluso cuando son varias las personas naturales o jurídicas que irrogan el detrimento puede demandarse a cualquiera de ellos o a todos.

Los elementos axiológicos de todo tipo de responsabilidad son:

- a) Un hecho o una conducta culpable o riesgosa
- b) Un daño o perjuicio concreto a alguien

c) El nexo causal entre los anteriores supuestos

Ahora, la especial categoría de la responsabilidad civil extracontractual por el abuso del derecho, tiene fundamento constitucional en el artículo 95 Superior acorde con el cual los habitantes del territorio colombiano tienen el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Si el acto calificado de abusivo lo conforma la activación de la jurisdicción o el emprendimiento de actuaciones procesales, el fundamento legal de la responsabilidad se encuentra vertido en el artículo 80 del Código General del Proceso, según el cual:

“Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Debe considerarse que por mandato del artículo 78 del C.G.P.:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales(...).”*

El artículo 79 del mismo estatuto procedimental brinda pautas precisas con miras a establecer el actuar temerario o la mala fe, de la siguiente manera:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas” (negrillas ex profeso).

Debe precisarse que si bien las normas citadas no se encontraban vigentes para la época en la cual acaecieron los hechos con base en los cuales se interpuso la presente demanda, aquellas ofrecen valiosa ilustración con miras a determinar los fundamentos y elementos de la responsabilidad por el abuso del derecho.

Ahora, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en la materia, la responsabilidad por el abuso del derecho hunde su raíces en el ejercicio desbordado o desviado de los derechos con el cual se logra causal agravio. De cara al específico supuesto del abuso en el litigio, tiene dicho que el acceso a la administración de justicia “no genera per se ninguna responsabilidad ni débito indemnizatorio. Sólo, excepcionalmente, cuando se hace con temeridad, mala fe, negligencia o intención dañina, el afectado puede, ahí sí, buscar la forma de ser desagraviado mediante la condigna reparación de los daños irrogados”.

Asimismo tiene dicho que en tal caso:

“no hay vínculo material entre el ofensor y la víctima, la controversia debe resolverse en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, bajo el sistema de la culpa probada establecido en el artículo 2341 del Código Civil, que, para el caso, es cualificada, por lo que el reclamante debe demostrar:

(...)una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado (SC, 1° nov. 2013, rad. n.° 1994-26630-01)”.

Por línea de principio, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que:

“[E]l ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente.

En compendio, cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o animus nocendi, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar.

En tal evento, el afectado, si aspira a ser desagraviado a través de la condigna indemnización de perjuicios, debe canalizar su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual y probar los siguientes elementos: a). La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; b).- El perjuicio sufrido y, desde luego, c).-La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste”¹(negritas intencionales).

En síntesis, *prima facie* el derecho a litigar sólo da lugar a la indemnización de perjuicios si el ejercicio del mismo tuvo por propósito puntual y directo, agraviar a la contraparte. Por ello, a fin de establecer la responsabilidad se deberá acreditar la conducta antijurídica consistente en el dolo, la culpa, la temeridad o la mala fe subyacente en el ejercicio de acción.

3.2. Análisis del caso

Siguiendo los lineamientos indicados precedentemente, este juzgado debe advertir de manera temprana el distanciamiento respecto a la óptica con la cual la falladora de primera instancia analizó el actuar de la demandada, pues para aquella resultó suficiente advertir que la acción ejecutiva emprendida por BANCOLOMBIA S.A. contra los señores JORGE ELÍAS JURADO GARZÓN y MARÍA DEL SOCORRO HERRERA HURTADO fracasó tanto en primera como en segunda instancia, para derivar de ello la responsabilidad civil extracontractual de quien ahora funge como convocada. Ese juicio obvió la necesaria valoración de la conducta de la demandada con miras a develar si en ésta existía realmente un actuar antijurídico, doloso, culposo, temerario o de mala fe, el cual no puede columbrarse a partir del solo fracaso de la demanda ejecutiva.

Ahora para analizar lo correspondiente a partir del cúmulo probatorio obrante en el plenario, considera esta judicatura en primer lugar, que al menos en principio BANCOLOMBIA S.A. actuó legítimamente en ejercicio de sus derechos al convocar a los señores JORGE ELÍAS JURADO GARZÓN y MARÍA DEL SOCORRO HERRERA HURTADO mediante un proceso ejecutivo; ello por cuanto efectivamente los citados señores habían adquirido un crédito hipotecario con la entonces llamada CONAVI (hoy BANCOLOMBIA S.A.) en UPAC; prueba de ello en el proceso ejecutivo 05615 4003 001 2008 00452 00 la demandante allegó tanto el título valor pagaré No. 1672 320145983 como la escritura pública No. 404 del 12 de marzo de 1998 de la Notaría Segunda de Rionegro constitutiva del gravamen hipotecario (arch. 12).

Se advierte además que la demanda en cuestión, que fue radicada el 13 de agosto

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC1066-2021. Rad. 23001-31-03-002-2016-00219-01. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

de 2008, fue acompañada de una liquidación del crédito en la que se plasmaron los periódicos y continuos abonos que estuvieron realizando los demandados hasta el 8 de julio de 2008, pero a pesar de los cuales para la entidad, acorde con dicho ejercicio liquidatorio, arrojaba un saldo insoluto de \$14.772.777.03 por concepto de capital, más \$881.301.54 por intereses moratorios, para un total de \$15.654.078.57. En el hecho cuarto de la demanda se dijo que si bien los demandados efectuaron pagos parciales quedó un saldo insoluto que *“es exigible desde el 17 de Abril de 2008”*.

Al margen de los hallazgos probatorios posteriores, la presentación de dicha liquidación devela que al promover la demanda ejecutiva BANCOLOMBIA S.A. no actuó con ligereza o de manera negligente, pues previamente hizo el ejercicio de liquidación del crédito a fin de determinar si a pesar de los múltiples abonos por parte de los deudores, realmente había saldo insoluto que justificara la activación de la jurisdicción.

Por su parte, una vez notificados del auto que libró mandamiento de pago, los demandantes por conducto de su apoderada judicial, propusieron un debate de complejo calado legal, en el cual abarcaron tópicos como que la entidad bancaria no podía convertir el crédito a UVR sino a pesos por cuanto aquel fue tomado en UPAC, que el crédito no estaba en mora *“ya que con las sentencias de la Corte Constitucional, quedaron abolidos el cobro de intereses moratorios, tanto en las sentencias C-700, C-955 y otras mas”*, que al crédito no se le podía aplicar la normatividad de la Ley 546 de 1999 ni el aceleramiento del plazo, que en el mes de agosto de 2008 los demandantes concurren al pago del crédito pero el banco no les recibió el mismo, motivo por el cual dicho pago se realizó al Banco Agrario, que la demandante incurrió en anatocismo, entre otras. Con base en ello propusieron las excepciones de: i) cobro de lo no debido; ii) pago total de la obligación; iii) inconstitucionalidad de la obligación; iv) contrato no cumplido; v) falta de vigencia de la obligación incoada; y vi) cambio fundamental de las circunstancias o imprevisión en la ejecución del contrato.

Ahora entre las pruebas los demandantes aportaron múltiples recibos de consignaciones ante BANCOLOMBIA S.A., el último de los cuales data del 15 de agosto de 2008 por la suma de \$353.000; hay otro recibo de pago por consignación efectuado ante el Banco Agrario los días 5 de septiembre, 13 de noviembre, 10 de octubre, y 11 de noviembre de 2008, todos ellos por monto de \$353.000. Incluso, durante el trámite ejecutivo los demandantes continuaron realizando pagos del crédito tomado con CONAVI (hoy BANCOLOMBIA S.A.), de tal manera que a folio 107 del expediente aparece consignación de depósitos judiciales por valor de \$353.000 del 11 de noviembre de 2008 para el crédito que era objeto de la

obligación, a folio 170 depósito del 16 de enero de 2016 por igual monto. Claramente estos pagos parciales no pudieron ser tenidos en cuenta por la demandante en la liquidación del crédito presentada con la demanda, por cuanto ésta fue radicada el 13 de agosto de 2008 y los pagos de los cuales dan cuenta esos recibos, son posteriores a esa fecha. Sin embargo, el hecho de que con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, los allí demandados continuaran haciendo pagos para su crédito, permite suponer entonces que para dicha fecha realmente no existía claridad alguna sobre si la totalidad del crédito había sido pagada o no; por el contrario, se debe presumir que en convicción de los ejecutados realmente la deuda no estaba saldada, pues sólo ello justificaba que continuaran haciendo pagos después de ser demandados.

Ciertamente podrían surgir dudas sobre la veracidad de la mora que la entidad financiera predicó de los deudores, como quiera que éstos periódicamente estuvieron haciendo pagos a su crédito; sin embargo, ha de recordarse la complejidad que en su momento representaron los créditos en UPAC y posteriormente en UVR, por cuanto el monto de éstos variaba constantemente, lo cual puede explicar de manera razonable la diferencia entre las cuentas que llevaban los deudores y las aplicadas por la entidad bancaria. Y es que a pesar de la continua variación que tenía el UPAC y posteriormente el UVR que lo reemplazó, mírese conforme a los recibos aportados que los deudores siempre estuvieron consignando un mismo monto durante varios meses, lo cual conduce asimismo a presumir que para sus pagos parciales no tenían en cuenta la variación de dichas unidades, pudiendo éstos cubrir o no el total de las correspondientes cuotas.

Ahora, debe recordarse que en su momento, los créditos en UPAC representaron gran complejidad a tal punto de desatar una crisis económica. Ciertamente fue reconocido el fenómeno de que por la variación de la Unidad, el capital adeudado no lograba amortizarse a pesar de los pagos de los deudores, sino que por el contrario aumentaba. Ello provocó el reemplazo de aquella unidad por la UVR la cual tampoco quedó exenta de dificultades similares. Así, acorde con las reglas de la experiencia, puede sostenerse que todo crédito en UPAC o UVR resultaba problemático para los consumidores financieros, generalmente legos en materia económica, en tanto reinaba incertidumbre en torno a lo que verdaderamente adeudaban, e incluso el desaliento al encontrar que a pesar de ingentes esfuerzos económicos, legos de lograr pagar sus deudas, éstas aumentaban. Considerando esta particularidad, la afirmación contenida en la demanda de responsabilidad según la cual habiendo sido el crédito de \$10.000.000, los tomadores pagaron incluso más de lo adeudado por cuanto sus abonos ascendieron a la suma de \$31.798.861, resulta engañosa y en todo caso insuficiente para develar culpa, temeridad o mala fe de la entidad bancaria, pues no tiene en cuenta la complejidad

de los créditos otorgados en las referidas unidades de valor.

La problemática aludida también se hizo evidente en el proceso ejecutivo radicado 05615 4003 001 2008 00452 00, en el marco del cual resultó imperativo el nombramiento de un perito en materia financiera a quien se le encargó la realización de la reliquidación del crédito a solicitud de la parte demandada. A juicio de esta judicatura, el hecho de que en el proceso ejecutivo tuviera que acudirse a un experticio de tal calidad, es *per se* indicativo de que el asunto era complejo a tal punto de requerir “*especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*” (art. 233 C.P.C.). Y si ello fue así, difícilmente podía calificarse la demanda ejecutiva de temeraria o abiertamente infundada.

A folio 172 de la prueba trasladada obra el referido dictamen pericial, y éste develó en primer lugar que el crédito debía efectivamente liquidarse en UVR como desde el inicio lo anunció la ejecutante, y no en UPAC como a juicio de la apoderada de los ejecutados debió continuarse haciendo. Dicho dictamen arribó a la conclusión de que “*En síntesis al 16 de Enero de 2009 El señor JORGE JURADO tiene un saldo a favor por valor de SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA UVR (7.577.6022 uvr) que convertido a esos con el valor de la UVR de la misma fecha, dan un resultado de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.378.820)*”. Según esa liquidación, el capital correspondiente al crédito logró pagarse totalmente con los pagos realizados **en el mes de septiembre de 2008**; conforme a ello no es cierto entonces que al momento de interponerse la demanda existiera pago total de la obligación; éste ciertamente se dio pero por los abonos que se estuvieron haciendo los demandados con posterioridad a la iniciación del proceso ejecutivo. Ello da al traste o desvirtúa la afirmación fundamento de las pretensiones de la demanda de responsabilidad según la cual “*BANCOLOMBIA S.A.... actuó de manera irresponsable y de mala fe ante el cobro judicial de una deuda inexistente (ya cancelada), cobro injustificado*”, pues acorde con el aludido dictamen, que como se verá más adelante fue el acogido tanto en primera como en segunda instancia, para el 13 de agosto de 2008 que se interpuso la demanda aún se adeudaba parte del crédito.

Por otro lado, en dicho proceso el resultado del peritaje no quedó exento de controversia pues la ejecutante alegó un error en el mismo, por cuanto éste reliquidó el crédito tomando como base el interés que correspondía a los créditos de vivienda, a pesar de que el crédito en cuestión era de libre inversión tal como lo hizo notar la misma parte demandada en el escrito de excepciones de mérito.

Ahora, adentrados en las decisiones judiciales de fondo adoptadas en el marco de aquel proceso, se aprecia que el 10 de junio de 2009 el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Ant., profirió sentencia de primera instancia; en ésta el juez

esquivó el reparo planteado ante el peritaje al destacar cómo las partes a conveniencia defendían que el crédito era de libre inversión o que lo era de vivienda. Seguidamente aludió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia UPAC y con base en éstas concluyó que el crédito debía ser liquidado en UVR destacando que conforme a ello *“resulta equivocado que los demandados pregonen que se debe aplicar el sistema UPAC que regía para el momento del contrato”*. El juez destacó la idoneidad tanto del título ejecutivo como de la escritura contentiva del gravamen hipotecario en los siguientes términos:

*“Sirva lo expresado en atención al pagaré, lo que en él se plasmo, agregando que fue suscrito por ambas partes; **para predicar idoneidad**, lo mismo ocurre de la correspondiente escritura pública en la que se plasmo el gravamen hipotecario adjunto con la demanda.”*

A continuación hizo notar cómo la discrepancia fundamental del proceso se basó en la liquidación del crédito, y destacó que ello obligó el nombramiento de un perito en la materia cuyo dictamen no fue oportunamente objetado, lo cual le permitió acoger las conclusiones del experto. Se refirió además a la prueba documental que contenía los recibos de consignación aportados por los ejecutados, más descartó que a partir de las pruebas recopiladas pudiera hallarse *culpa* o exceso de la ejecutante en el cobro de intereses, dada la complejidad que aquel tipo de créditos envolvía; así lo explicó:

*“En cuanto al exceso en el cobro de los intereses, es de anotar que **no puede predicarse una culpa exclusiva de la entidad [accionante] en la confusión de la liquidación del crédito**, pues como lo dejan ver los mismos demandados, la forma en que se pactó dicho crédito no fue la más ortodoxa y clara dada la naturaleza y lo que realmente pretendían quienes fungían como deudores, **pero además, necesario es tener en cuenta los pronunciamientos tanto judiciales como legislativos que incidieron en la liquidación de dichos créditos principalmente en lo que tiene que ver con la modificación de intereses”**.*

A partir de aquel extracto de la decisión, resaltado intencionalmente, el mismo juez de primera instancia en la causa ejecutiva hace notar que la acción promovida por la entidad bancaria no puede fustigarse con rigor pues el sistema de créditos en UPAC fue evidentemente problemático, y en la forma de liquidarlos incidió decisivamente los diversos pronunciamientos judiciales y legislativos, siendo entonces claro que no era una materia pacífica.

Por su parte, en sede de apelación la materia continuó siendo problemática y controvertida, a tal punto de justificar un nuevo nombramiento de perito tal como lo dispuso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro en auto del 30 de septiembre de 2009, ésta vez con el específico propósito de efectuar una nueva liquidación del crédito *“teniendo como derrotero la circunstancia que la prestación adquirida (fue de libre inversión) y no para adquisición de vivienda”*. Obtenido el

dictamen en cuestión acorde con el cual el crédito tomado por los ejecutados habría quedado saldado desde el mes de octubre de 2007, frente a éste se promovió oportunamente trámite de objeción por error grave, lo cual dio lugar a un tercer dictamen pericial; en este último la conclusión fue que al 13 de agosto de 2008 la deuda presentaba un saldo por pagar de \$5.443.750; la diferencia entre éste y el anterior es que en el primero la experta consideró que debía aplicarse el alivio del que trató la Ley 546 de 1999 en aplicación al principio de igualdad, mientras el último estimó ello improcedente por cuanto dicho alivio se había estipulado para créditos de vivienda, pero la deuda en cuestión lo fue de libre inversión. El último de los peritajes rendidos debió ser aclarado y con motivo de ello se produjo otra reliquidación del crédito que arrojó un saldo de la deuda ya superior a los \$15.000.000.

Finalmente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro profirió sentencia de segundo grado el 29 de agosto de 2011; en ésta confirmó la determinación de primera instancia tras destacar que el caso bajo análisis necesariamente exigía la intervención de expertos en la materia, y de los recaudados acogió el recogido en primera instancia. Esta falladora fue dura al momento de calificar el proceder de la demandante por cuanto conforme al primer dictamen, si bien existía un título valor, los ejecutados estaban cumpliendo debidamente con el pago del crédito; con base en ello estimó que en efecto fue probado el pago total de la obligación. El dictamen recaudado en segunda instancia y conforme al cual la deuda aún tenía capital insoluto, fue desechado por la Ad quem por considerar que aquel era confuso. En sus conclusiones destacó que dos de los peritos presentaron reliquidaciones del crédito que arrojaron saldos a favor de los ejecutados, y ello la llevó a concluir que la mora alegada en la demanda, no existió.

El recuento precedente permite columbrar que el tema debatido en el proceso ejecutivo radicado 05615 4003 001 2008 00452 00 fue de tal complejidad, que exigió el nombramiento de en total tres peritos y el recaudo de cuatro liquidaciones del crédito, todas ellas con resultados diferentes: dos arrojaron saldo a favor de los demandados en diferentes sumas, y las otras dos saldo insoluto del crédito.

Ante un escenario como el encontrado, no logra hallar esta falladora la conducta antijurídica de la ahora demandada a título de dolo, culpa, temeridad o mala fe. Por el contrario, se avista que el puntual tema de la liquidación de un crédito tomado en UPAC revestía tal complejidad, que ni siquiera los expertos en la materia encontraron acuerdo en cómo debía liquidarse. No le corresponde a esta instancia entrar a valorar las pruebas periciales recopiladas en el expediente ejecutivo, pero sí debe destacarse que al menos una de las liquidaciones, puntualmente la recogida en segunda instancia para resolver la objeción por error grave, coincidió en buena

medida con la que la entidad bancaria presentó con su demanda; ello permite columbrar que no había una clara falta o carencia de fundamento en la demanda. Incluso, el juez de primera instancia advirtió que a pesar de la conclusión a la cual se arribó, no podía deducirse procede culposo en cabeza de la ejecutante en la forma como ésta liquidó los intereses.

Ha de insistirse en que el sólo fracaso de la demanda ejecutiva no devela un actuar pasible de generar responsabilidad civil extracontractual; es imperativo acreditar que en el ejercicio del litigio existió dolo, culpa, temeridad o mala fe. Más en el sub iudice no se advierte ninguno de estos proceder, visto como fue que ante la dificultad y disparidad de criterios de cara a los créditos otorgados en UPAC, eran múltiples las formas de liquidarlos todas las cuales arrojaban resultados diferentes.

En un caso de similares contornos, en pronunciamiento relativamente reciente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil explicó:

*“De cualquier modo, tal cuestión no tiene la modo, trascendencia que en ella ve el censor comoquiera que se trató de un planteamiento hermenéutico en torno al ámbito temporal de esa norma, que, al ser abstracta, bien podía propiciar una proposición tendiente a defender esa exégesis, al margen que fuera o no acertada, **sin que ello constituya abuso del derecho porque si así fuera, entonces, en todos los casos la parte vencida en juicio incurriría automáticamente en esa falta, lo cual iría en contra del derecho fundamental que tienen todas las personas para acceder al sistema de justicia a defender sus derechos, al margen de la suerte de su reclamo jurisdiccional.***

Al efecto, en CSJ SC 10 may. 1941. G.J. LI, pág. 283-291, la Corte precisó:

No siempre que se intenta un pleito y el actor no triunfa, como sucede con frecuencia, puede decirse que hay abuso del derecho, porque si es evidente que el artículo 194 del C. Judicial está condicionado a que el ejercicio de la acción incoada sea serio y recto, también lo es que reemplazando en toda sociedad civilizada el derecho a la fuerza, está atribuido a los Jueces dar a cada uno lo que le corresponde, según las normas legales y las diferencias entre los particulares, se someten a la decisión de la autoridad competente, **por cuanto es la diversidad de conceptos, los diferentes aspectos de una cuestión, las diferentes pruebas, las que suscitan la controversia entre los particulares, que no pudiendo resolver éstos hace menester el imperio de la decisión judicial, toda vez que una de las partes no puede erigirse en juzgadora de la contraria.**

Ello es así porque si el Estado prohíbe a los coasociados extralimitarse en el ejercicio de sus prerrogativas, es solo cuando desatienden ese postulado superlativo que se les puede responsabilizar por abusar de sus derechos; no así cuando acuden a pedir tutela judicial porque sienten que una garantía les está siendo conculcada, porque **el hecho de que sus pedimentos sean desatendidos no basta para deducir automáticamente su actuar mendaz y malintencionado en perjudicar a quien llamaron a juicio, pues esto último, que es la excepción,**

debe probarse.”²

Esta cita jurisprudencia permite comprender claramente que, en el marco del litigio o la activación de la jurisdicción, el solo hecho de que una parte fracase en sus pretensiones no la hace responsable por abuso del derecho; así, para que proceda condena bajo el marco de la responsabilidad civil extracontractual, debe probarse fehacientemente que el actuar de la demandante fue antijurídico, es decir prevalido de dolo, culpa, temeridad o mala fe. En el presente caso, a juicio de esta falladora eso no se probó, pues el asunto debatido fue de tal complejidad que exigió un arduo despliegue probatorio en el cual fue necesario recaudar varios dictámenes periciales que a su vez dejaron ver la disparidad de criterios en la materia, incluso por parte de los expertos financieros. Si el reclamo de la demandante en ejecución hubiere sido temerario o de mala fe, probablemente de forma temprana se habría advertido su actuar sin fundamento.

En atención a las consideraciones precedentes, será revocada la sentencia de primera instancia y en su lugar se denegarán las pretensiones de la demanda. Consiguientemente se impondrá condena en costas en ambas instancias a los demandantes, y a favor de la convocada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada de fecha, naturaleza y procedencias indicadas en la parte introductoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El lugar de la decisión de primer grado, se **DENIEGAN** las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por JORGE ELÍAS JURADO GARZÓN, MARÍA DEL SOCORRO HERRERA HURTADO, DULFARY YOLINA JURADO, DENIRIS MARÍA JURADO, SANDRA MILENA JURADO, CRISTIAN ARLEY JURADO, EDISON AUGUSTO JURADO y JORGE ALEXANDER JURADO, contra BANCOLOMBIA S.A.

^{2 2} Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC1066-2021. Rad. 23001-31-03-002-2016-00219-01. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

TERCERO: Condenar en costas a los demandantes y a favor de la entidad demandada. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de **\$2.400.000.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22bbba9544b9bddc7dc234e5b03d9826465aebae11f57d29290e2ffd0bfd484**

Documento generado en 08/06/2023 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05 615 31 03 001 2019-00037 00

Auto de sustanciación: 510

Asunto: incorpora notificación y requiere.

Se incorpora al expediente la notificación por correo electrónico hecha a CARLOS ARTURO GALLO GARCIA con resultado positivo.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por la curadora ad litem designada, se requiere a la parte actora para que proceda a cancelar los gastos fijados desde el pasado 6 de julio de 2021 y allegue prueba de ello.

Teniendo en cuenta que la señora ANA NELLY GOMEZ BAENA, se notificó personalmente el pasado 6 de junio de 2023, vencido el término del traslado se continuará con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544bfaa401186680e34797b18151793d6825e8a02aa1e28a910f57571b40c93e**

Documento generado en 08/06/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ARTEAGA MEJIA Y MARTHA LUCILA MEJA GIRALDO
DEMANDADOS:	FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A. Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00042-00
AUTO INTERLOCUTORIO	519

Perfeccionado el embargo sobre el vehículo automotor de placas TOQ 213, marca KIA, modelo 2012, Línea CARNIVAL LX, número de motor J3B144694, número de chasis KNAMG811AC6459668, combustible diésel, cilindraje 2.902 C.C., se comisionar a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES de Rionegro, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro del referido bien tipo vehículo automotor.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en donde se encuentre el rodante en caso de no permitirse el libre acceso al inmueble, reemplazar secuestre de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio el que se remitirá con el presente auto.

Se designa como secuestre a la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., la cual se localiza a través del correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com

Expídase el despacho comisorio el que se remitirá con el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd1c024d55d595e69286e6a4ed0072b4a86fb5952383840eae4dec93376411**

Documento generado en 08/06/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

05 615 31 03 001 2021-00222 00

Auto de sustanciación: 505

Asunto: Requiere realice notificación a los demandados en debida forma.

Revisada la constancia de Maitrack allegada por la parte actora, para cumplir los requisitos de notificación del auto que antecede, encuentra este despacho que misma no se puede tener en cuenta, toda vez que no se anexó los traslados de la demanda (artículo 8 ley 2213 de 2022).

En relación a las citaciones para notificación personal enviada a los demandados, la misma será revisada cuando se allegue constancia de entrega expedida por empresa postal (art.291 C.G.P).

Se advierte a la parte actora que deberá notificar a los demandados por un solo método, esto es ya sea físico o electrónico, con las exigencias legales de cada una, pues la normatividad procesal civil no consagra notificaciones híbridas.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b3afd6baf2078f3fdd1be5b85a622bb1c0c591844d4fb7669f833f7b7ad472**

Documento generado en 08/06/2023 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Ocho de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE: MARYSOL CASTRO MORA
DEMANDADO: FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS Y ALBERTO HONORIO HENAO HINCAPIE
RADICADO: 056153103001-2022-00080-00

AUTO (I) No. 520 AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Mediante memorial que precede, la demandante y abogada, allega solicitud contentiva del –desistimiento de las pretensiones- de la presente demanda, indicando que ha llegado a un acuerdo extraprocésal con la codemandada FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS, sin embargo, dicha solicitud no está suscrita por el codemandado ALBERTO HONORIO y en razón de ello la providencia de terminación del proceso se notificará por estado. Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con la exigencias contenidas en el artículo 314 del C.G.P., será despachada favorablemente

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR por *desistimiento* de las pretensiones el presente proceso DIVISORIO POR VENTA promovido por la señora MARYSOL CASTRO MORA en contra de la señora FLOR MARIA HINCAPIE VARGAS y ALBERTO HONORIO HENAO HINCAPIE.

El presente desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Por petición de las partes no se condena en costas.

TERCERO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez, que mediante providencia precedente ya se había ordenado la cancelación de la inscripción de demanda sobre los bienes 020-43878, 020-12085 y 020-39177, la cual se comunicó mediante oficio 265 del 17 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb56c476d0ed5ada14b667ca07196b5b3ef5065a14bda356036cf6f6da377ee**

Documento generado en 08/06/2023 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial.-

Me permito informarle que la parte actora ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Le informo que revisado el expediente electrónico y el software de gestión siglo XXI a la fecha de proyección del presente auto, esto es, a las 10:29 a.m. no se ha solicitado embargo de remanentes. Paso el proceso a despacho para que se resuelva lo pertinente.

Rionegro 08 de junio de 2023.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Ocho de junio de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2022-00287-00

AUTO Interlocutorio: No. 522

ASUNTO: Termina proceso por pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede, la mandataria judicial de la parte actora ha solicitado la terminación del presente proceso indicando que la parte demandada canceló la totalidad de obligación demandada a su representado

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por culminado el presente asunto por

pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo mixto, promovido por la señora LIBIA ESTER VILLADA GUTIERREZ en contra de JUAN JAIRO IRAL ZAPATA, por pago total de la obligación pretendida en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO decretada en el presente asunto sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-44201, de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad, para lo cual se libraré el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la CANCELACIÓN de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-144201 de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad, mediante Escritura Pública 3652 del 11 de diciembre de 2020 de la Notaría Segunda de Rionegro, para lo cual se libraré el exhorto correspondiente.

Allí se precisará que la demandante interviene en razón de la cesión que de la garantía hipotecaria le realizó la señora DAHIANA CARDONA GÓMEZ con C.C. 1.036.954.831

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e046c7b85a5c3fad1d319931a4aeace5ad37c74ad5479bfe882f14eff3e9e5e**

Documento generado en 08/06/2023 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal restitución
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S
RADICADO:	056153103001-2022-00343-00
AUTO S:	513
ASUNTO	ACCEDE OFICIAR A LA SIJIN

Solicita el apoderado de la parte actora, se ordene oficiar a la SIJIN para que proceda a inmovilizar los vehículos, cuya entrega se ordenó en sentencia proferida por este Juzgado.

Por ser procedente, se acede a lo solicitado; en consecuencia, se ordena oficiar a la Policía Nacional SIJIN automotores para que proceda con la inmovilización de los vehículos de placas SNU 409- JIY 482- TOR 225-TOR 226- MA098422, e informe la misma a este despacho para proceder a comisionar la diligencia de entrega a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO

JUEZ

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a64e208f4c9848a4042b8b00445fa38850cb1bef464e4062ecabc77073fea2**

Documento generado en 08/06/2023 03:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Ocho de junio de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 504

Radicado: 056153103001-2023-00163-00

Revisada la demanda del trámite de la referencia, se advierte que la misma deberá ser rechazada, por cuanto la acción impetrada se encuentra caducada, dados los argumentos que se exponen a continuación.

Una vez revisada la demanda de impugnación de actos de asamblea, se columbra cómo mediante ésta se cuestionan las decisiones adoptadas en la asamblea de copropietarios que tuvo lugar el 15 de marzo de 2023 y vertidas en Acta de la misma fecha. Se aprecia cómo desde tal día, hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron más de los dos meses que establece la regla para dar trámite a este tipo de asuntos; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del C.G.P., en concordancia con el artículo 20, numeral 8, del mismo código.

En efecto, el artículo Artículo 382 versa:

“Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios

*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”*

(negrillas y subrayas intencionales)

Ahora bien, revisada la constancia de recibido de la demanda, por parte del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, se tiene que la misma fue presentada el día jueves 18 de mayo de 2023 aunque en horas de la noche, es decir por fuera del horario laboral legalmente establecido; por consiguiente debe entenderse interpuesta el siguiente día hábil, es decir el 19 de mayo de 2023. Considerando

ello, se concluye que la demanda fue interpuesta cuatro días después de que se venciera el término de caducidad de la acción.

De: Ana María Bedoya <anamariab1968@gmail.com>

Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 22:06

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN PROCESO VERBAL SUMARIO DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA 2023

Buenos días:

Remito para REPARTO ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO PROCESO VERBAL SUMARIO DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA ORDINARIA 2023 de la PARCELACIÓN SIERRA ALTA SEGUNDA ETAPA P.H. NIT: 800.131.816-7; Demandante: DIANA MARCELA HERRERA SANTOYO; Cédula de Ciudadanía No. 52.801.802.

-
Ana María Bedoya Taborda

Abogada

Calle 37 No. 53-185, Rionegro

Celular: 3007853269

 **DEMANDA CON ANEXOS PARA REPARTO.pdf**

Por tanto, al encontrarse caducado el término de presentación de la acción, se tiene que la misma deberá ser rechazada, de conformidad con la normativa ya señalada.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Ant.**,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, promovida por la señora DIANA MARCELA HERRERA SANTOYO, en contra de la Propiedad Horizontal denominada PARCELACIÓN SIERRA ALTA SEGUNDA ETAPA P.H., por haber caducado el término de presentación de la acción.

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través*

del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3a14ab6f47972451c167affdbf1f4b5262d911b485b709d0bf555ddb94768d**

Documento generado en 08/06/2023 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**